



**AUTO N° 1050 DE 2016**  
**(09 de SEPTIEMBRE)**

**“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

## APERTURA DE INDAGACION

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación queja por parte del señor JUAN SALINAS con radicado N° 087 del 09 de Febrero de 2016, en la cual se pone en conocimiento presunta SIEMBRA de 8 hectáreas haciendo uso del agua de la Acequia Buenavista Mendoza en la vereda la Sorpresa- sector la pista del Municipio de Distracción – La Guaiira.

Que mediante Auto de trámite No.118 de 09 de Febrero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 18 de Febrero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.116 del 22 de Febrero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

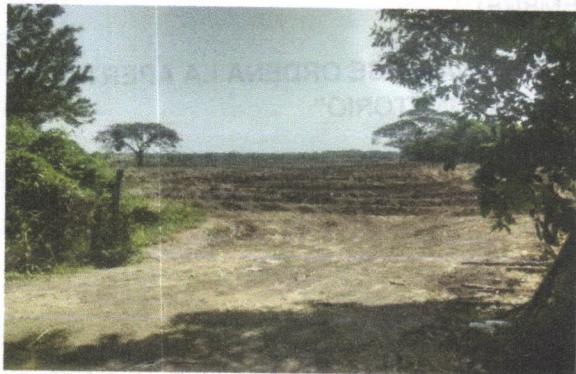
**Acceso:** Se accede al predio **Los Altos**, saliendo de **Distracción** por la carretera Nacional hacia **San Juan DEL Cesar**, y antes de llegar al corregimiento de **Buenavista**, por la margen derecha, se toma la vereda **LA SORPRESA**, al frente del portón del predio **LIMPIA COBO** distante a 1.4 Kmtrs. de la carretera Nacional, georreferenciada con las coordenadas **N: 10°53'41.4" y W: 72°53'50.2"**

**Conclusiones:** Se presentan los resultados de los ensayos realizados en el año 2003.

No se evidenció que en el predio **Los Altos** de la presunta propiedad del señor **Alain González**, aún no se encuentre establecimiento un cultivo de **ARROZ**, pero si, están aptas o preparadas la cantidad de ocho (8) hectáreas listas para tirar o sembrar la semilla de arroz, notando que el uso del agua para el posible riego del cultivo, lo harían a través de la **ACEQUIA BUENAVISTA MENDOZA**, utilizando las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería que tienen restricciones impuestas en la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, modificada por la resolución No. 1916 del 22 de octubre de 2015, donde estipula como periodo de siembra hasta el 15 de noviembre de 2015, con el uso solo del 30% de la capacidad de agua concesionada.

## EVIDENCIAS





*Prevenir al señor YESID MOLINA, para que se abstenga de continuar con la totalidad del establecimiento del cultivo de arroz, y que se acoja a las restricciones impuestas por Corpoguajira.*

*Continuar en la difusión por los distintos medios de amplia circulación en el Departamento, de la resolución restrictiva No. 00035 del 7 de enero de 2015 y No. 1916 del 22 de octubre de 2015, optando también por las prevenciones personalizadas a los agricultores en general.*

*(...)*

Que mediante auto 286 de Marzo 09 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio 344.054 del día 09 de Febrero de 2016 se hace requerimiento al señor ALAIN GONZALEZ y al señor YESITH MOLINA informándoles respecto de la restricción por parte de la corporación resolución 1916 de 22 de octubre de 2015 la cual modificó resolución 00035 de 2015.

Que mediante oficio 370.185 del 12 de Abril de 2016 se envía oficio de citación al señor YESITH MOLINA para comparecer ante la corporación a rendir versión libre y espontánea.

Que mediante oficio 370. se envía oficio de citación al señor YESITH MOLINA y al señor ADAIN GONZALEZ para comparecer ante la corporación a rendir versión libre y espontánea.

Que mediante oficio se envía por medio de correo electrónico coordenadas al IGAC para pedir información que repose en su base de datos respecto del propietario del predio de la referencia.

Que el día 09 de septiembre se hizo presente el señor YESITH MOLINA previa citación con la finalidad de rendir versión libre, en la cual se identificó con el nombre de YESITH DARIO MOLINA BRITO. Identificado con cedula de ciudadanía 17.815.413 de Fonseca- La Guajira, manifestó que arrienda tierras al señor ADAIN GONZALEZ por concepto de siembra de cultivo de arroz, manifestó que para el mes de febrero no se realizó siembra, que esta se hizo fue en el mes de mayo del presente año, manifestó tener conocimiento de la restricción de siembra y suministro información del propietario del predio tales como: nombre completo, identificación, dirección, numero de contacto, etc.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.



Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:**

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 286 del 09 de marzo de 2016, e incluir dentro de la iniciación de un procedimiento sancionatorio a YESITH DARIO MOLINA BRITO Identificado con cedula de ciudadanía 17.815.413 de Fonseca- La Guajira, por ser responsable de siembra de arroz en predio los altos, y al señor ADAIN GONZALEZ MINDIOLA, Identificado con cedula de ciudadanía 17.952.617, como propietario del predio donde se comete infracción ambiental por lo que habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito suficiente para **iniciar apertura de investigación** a la luz de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:**

Apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor YESITH DARIO MOLINA BRITO Identificado con cedula de ciudadanía 17.815.413 de Fonseca- La Guajira, por ser responsable de siembra de arroz en predio los altos, y el señor ADAIN GONZALEZ MINDIOLA, Identificado con cedula de ciudadanía 17.952.617.

**ARTICULO TERCERO:**

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.

**ARTICULO CUARTO:**

Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:**

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:**

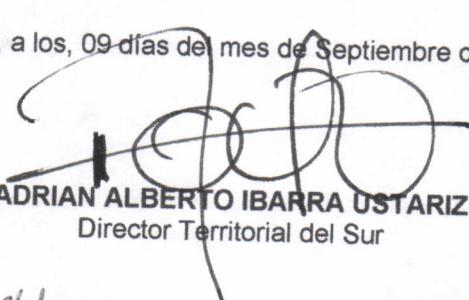
Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:**

El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Fonseca- La Guajira, a los, 09 días del mes de Septiembre del año 2016

  
ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante kevin plata *kevin plata*